poniendo al Gobierno los medios que crean necesarios para la ejecución de una y otra cosa.

XXIV. Cuidar de la limpieza de los caminos, de la competente amplitud de estos, y dictar todas las medidas necesarias para que se conserven en buen estado.

XXV. Ejercer todas las demás atribuciones que les con-

fieran las leyes.

Art. 7.º Los Prefectos tendrán su residencia en las cabeceras de sus respectivos Distritos; á no ser que por acuerdo expreso del Gobierno, sea necesaria su permanencia en etra punto

otro punto.

- Art. 8.º No podrán los Prefectos separarse de su empleo ni del Distrito de su mando, sin previa licencia del Gobierno, ni pedir ni aceptar gaje, ni emolumento alguno, de ninguna persona por ninguna clase de negocios; ni gravar á los pueblos con gabelas, contribuciones ó servicios personales gratuitos; ni ser apoderados, ni ejercer directa ó indirectamente su profesión, si fueren abogados, excepto en causa propia.
- Art. 9.º Los Prefectos no intervendrán de manera alguna en los asuntos judiciales, ya sean del órden civil, ya del criminal, ni podrán disponer durante el juicio de las personas de los reos.
- Art. 10. Los Prefectos no concurrirán á las deliberaciones de los Ayuntamientos, ni intervendrán en sus cabildos, á no ser que sean invitados previamente por éstos para acordar medidas de interés público.

### CAPITULO III.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

- Art. 11. En cada una de las cabeceras de Municipalidad, habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estará el gobierno interior del Municipio.
- Art. 12. Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que correspondaá la población de su respectivo Municipio, con arreglo á la escala signiente:

I. En los Municipios, cuyo número de habitantes no exceda de dos mil, se nombrarán un Presidente y dos Regido-

res propietarios, y un Regidor suplente.

II. En los Municipios, cuyo número de habitantes exceda de dos mil, pero no de cinco mil, se nombrarán un Presidente y cuatro Regidores propietarios, y dos Regidores suplentes.

- III. En los Municipios, cuyo número de habitantes exceda de cinco mil, pero no de ocho mil, se nombrarán un Presidente y seis Regidores propietarios, y tres Regidores suplentes.
- IV. En los Municipios cuyo número de habitantes exceda de ocho mil, pero no de doce mil, se nombrarán un Presidente y ocho Regidores propietarios, y cuatro Regidores suplentes.
- V. En los Municipios, cuyo número de habitantes exceda de doce mil, pero no de veinte mil, se nombrarán un Presidente y diez Regidores propietarios, y cinco Regidores suplentes.
- VI. En los Municipios, cuyo número de habitantes exceda de veinte mil, se nombrarán un Presidente y doce Regidores propietarios, y seis Regidores suplentes.
- Art. 13. Los Ayuntamientos serán nombrados en elección popular directa, en los términos establecidos por la ley Orgánica electoral, y durarán en el ejercicio de sus funciones, un año, entrando á desempeñarlas el día 16 de Septiembre de cada año.
- Art. 14. Las faltas temporales y absolutas de los Presidentes de los Ayuntamientos, se suplirán por los Regidores que corresponda, según el orden numérico de su elección, empezando por el primer Regidor propietario.
- Art. 15. Las faltas temporales y absolutas de los Regidores propietarios, se suplirán por los suplentes respectivos, según el orden numérico de su elección, empezando por el primer suplente; y, en defecto de éstos, por medio de elecciones extraordinarias, que se verificarán con arreglo á la ley Orgánica electoral.
- Art. 16. La falta absoluta de un Ayuntamiento, se suplirá por un Ayuntamiento interino, que será nombrado por el Gobernador del Estado, y durará en ejercicio de sus funciones tan solo mientras se verifica una elección extraordinaria conforme á la ley Orgánica electoral, y entretanto el Ayuntamiento electo popularmente toma posesión de su encargo.
- Art. 17. Si la falta del Ayuntamiento no fuere absoluta, pero siempre tal, que no pueda funcionar por falta de quorum, deberá también el Ejecutivo hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior.

(Continuará.)

# PODER EJECUTIVO.

### REPUBLICA MEXICANA.

# Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora

En virtud de haber sido electo Gobernador del Estado para el presente periodo Constitucional el C. José M. Maytorena, con esta fecha le hice entrega del Poder Ejecutivo del mismo, que estuvo á mi cargo, como Gobernador Interino.

Sufragio Efectivo. No Reelección.— Hermosillo, Septiembre 1.º de 1911.— Carlos E. Randall.—F. S. Pujol, Srio.

Al.....

### REPUBLICA MEXICANA.

# Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora

Tengo la houra de participar á Ud. de la semana, cincuenta y dos que, habiendo sido electo Gobernador del y recibiendo piezas postales e Estado, para el actual período Constitu- línea qué éstas les indiquen.

cional, hoy, prévias las formalidades de el mer estilo, me he hecho cargo del Poder Eje-cutivo del mismo, en substitución del 5.0 Gobernador Interino C. Carlos E. Randon Correo dall.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.
Sufragio Efectivo. No Reelección.—
Hermosillo, Septiembre 1.º de 1911. =

José María Maytorena.—F. S. Pujol,
Srio.

A1....

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

#### CONVOCATORIA.

1. Se convocan postores para el transporte de diente, correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo entre Guaymas, Son. y Mulegé B. C., de los pasando por Santa Rosalia.

2.º El medio de conducción que deberá ser empleado en dicho servicio, será el de embarca-

ciones.

3. El número de viajes redondos será de uno y Mulegé B. C." á la semana, cincuenta y dos al año, tocando los operada, por los correos los puntos arriba expresados y entregando agregada, por los y recibiendo piezas postales en las oficinas de la de garantizar el clínea qué éstas les indiquen.

- 4. Cada viaje simple deberà ser esectuado en el menor número posible de horas seguidas. Indi-
- 5.º Será obligatorio y así se estipulará en el contrato relativo, el transporte de los fondos del Correo, sin retribución alguna especial.

6.º El contrato comenzará á estar en vigor el 1.º de Noviembre de 1911 y su duración será de

años.

- 7. Los postores deberán constituir como garantía al sostenimiento de sus propuestas, un depósito de \$200,00 à disposición de la Dirección General de Correos en las Oficinas del Timbre de Guaymas, Son., Santa Rosalía y Mulegé, B. C. y del cual acompañarán un certificado dentro del pliego que contenga aquellas. Este depósito quedara a beneficio del ramo de Correos, si el licitante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le comunique la aceptación de su postura, no formaliza el convenio correspondiente.
- 8. Los pliegos que contengan las propuestas de los licitantes, seran enviados directamente por ellos a la Dirección General, dentro de cubierta certada, sobre la que expresará con caracteres bien visibles: "Propuestas para el desempeño del transporte de piezas postales entre Guaymas, Son. v Mulegé B. C."

9. A las propuestas de referencia debera ser agregada, por los licitantes, la del fiador que ha de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en virtud del convenio respectivo,